

La presente Tabla es una al Convenio, al solo efecto de cubrir el requisito del Artículo 26, punto 5, del Estatuto de los Trabajadores, por lo que en caso de diferencias, se estará a las Tablas Salariales contenidas en los Artículos 17, 18 y 19, de este Convenio.

En la presente remuneración anual, no se han incluido las pagas extraordinarias, ni la correspondiente al mes de vacaciones.

13475 RESOLUCION de 12 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial para el año 1983 del Convenio Colectivo Nacional para el Sector de Mataderos de Aves y Conejos, inscrito el día 7 de junio de 1982.

Visto el acuerdo de revisión salarial de fecha 30 de marzo de 1983 de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para el Sector de Mataderos de Aves y Conejos, suscrito por las partes el día 19 de mayo de 1982, inscrito por este Centro directivo en 7 de junio de 1982, en virtud de sus artículos 8 y 37 que establecían que los conceptos económicos del Convenio tendrían duración por un año, siendo revisados con efectos del 1 de enero de 1983, habiéndose en consecuencia elaborado las condiciones que han de regir a partir de la referida fecha.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de ámbito nacional para el Sector de Mataderos de Aves y Conejos.

Acta número 4

Asistentes

Por las Asociaciones Patronales AMACO y AMIAVE: Mariano Rivas, José Herrero y Cándido Yanguas.

Por la Centrales Sindicales: UGT: María Hidalgo Lancharro, José Manuel Vicente, María Teresa Núñez Gascón y Pedro Miguel Ramos; USO: Eugenio Giménez Palacín y Francisco Madrid Pardo.

En Madrid a 30 de marzo de 1983, con la asistencia de las representaciones tanto Empresariales como Sindicales que se relacionan, se reunieron, siendo las diez horas, en el domicilio de AMIAVE, calle Diego de León, 11, de Madrid, con el objeto de formalizar el principio de acuerdo a que se ha llegado en la revisión del Convenio Colectivo para la Industria de Mataderos de Aves y Conejos, y que ha de regir durante el año 1983.

El citado principio de acuerdo recoge los siguientes extremos:

— Incremento del 12 por 100 sobre todos los conceptos retributivos, vigentes al 31 de diciembre de 1982, y con efectos de 1 de enero de 1983.

— Jornada laboral: Se mantiene la pactada para 1982, hasta que sufra una modificación por Ley.

— Revisión salarial: Según lo dispuesto en el Acuerdo Interconfederal.

— Cláusula de descuelgue: Según establece el Acuerdo Interconfederal.

— Horas extras: Pactar un módulo de cálculo.

— Nocturnidad: Pactar un módulo de cálculo.

Una vez llegados al acuerdo precedente se fija el próximo día 5 de abril de 1983 para confeccionar la tabla salarial y su envío a la autoridad laboral competente.

Una vez alcanzado el acuerdo se desconvoca la huelga, que habría de tener lugar los días 31 de mayo, 2 y 4 de abril de 1983.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, y de ella este acta, que leída por los presentes y hallada conforme, la firma en el lugar y fecha arriba indicados.

Acta final

Asistentes

Representantes de los trabajadores: Por UGT, María Teresa Núñez Gascón; por USO, Eugenio Giménez Palacín.

Representantes de las Empresas: Por AMACO, José Herrero; por AMIAVE, Mariano Rivas y Cándido Yanguas.

En Madrid a 30 de marzo de 1983, siendo las trece treinta horas, reunida la Comisión Negociadora del Convenio para la Industria de Mataderos de Aves y Conejos, cuyo ámbito afecta a la totalidad del Estado Español, con la asistencia de los componentes de la Mesa Negociadora constituida de acuerdo con el acta de 15 de marzo de 1983, y con la ausencia de los dos repre-

sentantes de Comisiones Obreras, se tomaron por los asistentes los siguientes acuerdos:

Primero.—Aprobar la tabla salarial para 1983, que supone un incremento del 12 por 100 sobre todos los conceptos retributivos vigentes en 31 de diciembre de 1982, y con efectos a partir de 1 de enero de 1983.

Segundo.—Aprobar los restantes asuntos figurados en el acta adjunta.

Tercero.—Enviar el texto íntegro de los acuerdos, así como el acta correspondiente, a la Dirección General de Trabajo para que después de los trámites legales, sea ordenada su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», al afectar los mismos a todo el territorio del Estado Español.

Cuarto.—Añadir una copia más a efectos de su depósito y registro en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Quinto.—No se acompañan los restantes documentos que habitualmente se exigen, por obrar ya en poder de esa Dirección General y tratarse de un Convenio con vigencia de dos años (1982-1983).

Y en prueba de conformidad, firman la presente acta que expresa la libre voluntad de todos y cada uno de los representantes de las Centrales Sindicales y Asociaciones Patronales interesadas, en el lugar y fecha arriba indicados.

TEXTO INTEGRO DE LOS ACUERDOS PACTADOS ENTRE LAS ASOCIACIONES PATRONALES AMIAVE Y AMACO Y LAS CENTRALES SINDICALES UGT Y USO PARA 1983.

Retribuciones.—Incremento del 12 por 100 para todos los conceptos retributivos comprendidos en el artículo 24 del Convenio vigente (anexo 3).

Revisión salarial.—En el caso de que el índice de precios al consumo establecido por el INE registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento, respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra, computando 4/3 de tal exceso, a fin de prevenir el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

Horas extras.—En el plazo de cuatro años a partir de 1984, inclusive, se incrementará cada año un cuarto más en este concepto hasta llegar al siguiente módulo de cálculo:

Módulo:

$$\frac{SB + \text{pagas extras} + \text{antigüedad}}{\text{Jornada anual}} \times 1,75 \text{ por } 100.$$

Nocturnidad.—En el plazo de cuatro años a partir de 1984, inclusive, se incrementará cada año un cuarto más por este concepto hasta llegar al siguiente módulo de cálculo:

$$SB + \text{antigüedad} \times 1,25$$

Jornada laboral.—La jornada laboral se mantiene en lo pactado para 1982 hasta que ésta sufra una modificación por Ley.

Separación de Empresas en pérdida.—Se está a lo pactado en el Acuerdo Interconfederal y se establece un plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para que las Empresas puedan acogerse a esta cláusula.

ANEXO 1

Tabla de salarios año 1983

Categoría	Salario mensual — Pesetas
Técnicos:	
Técnicos titulados superiores	81.783
Técnicos titulados	52.040
Técnicos no titulados	46.753
Encargado general	46.753
Personal administrativo:	
Jefe Administrativo de primera	46.949
Jefe de Personal	46.949
Jefe Administrativo de segunda	46.949
Contable	46.949
Analista	46.949
Oficial de primera	44.060
Programador	44.060
Oficial de segunda	42.502
Operador-Codificador	42.502
Auxiliar	39.814
Telefonista	39.814
Perforador, Verificador, Grabador	39.814
Aspirante de diecisiete años	31.263
Aspirante de dieciséis años	27.888

Categoría	Salario mensual — Pesetas
Personal comercial:	
Jefe o Delegado de Zona	46.949
Jefe o Agente de Compraventa	42.502
Repartidor	40.622
Personal subalterno:	
Conserje	37.932
Almacenero	41.536
Mozo de Almacén	37.932
Cobrador	41.536
Pesador o Basculero	37.932
Guarda o Portero	37.932
Ordenanza	37.932
Personal de Limpieza (hora)	221
Botones de diecisiete años	28.032
Botones de dieciséis años	25.469
	Salario diario — Pesetas
Personal obrero de Matadero:	
Encargado de Zona o Sección	1.441
Celador	1.340
Matarife	1.361
Auxiliar de Zona de Proceso	1.279
Operario de Cámara	1.340
Ayudante	1.340
Personal de oficios varios:	
Mecánico de Matadero	1.390
Mecánico de Frigoríficos	1.390
Fogonero	1.390
Maquinista de Subproductos	1.390
Electricista	1.390
Pintor	1.390
Albañil	1.390
Carpintero	1.390
Fontanero-Hojalatero	1.390
Chapista	1.390
Cocinero	1.390
Ayudante oficios varios	1.279
Personal Obrero de Transportes y Reparto:	
Mecánico de vehículos	1.390
Conductor de vehículos	1.390
Conductor de otros vehículos	1.340
Jefe de Equipo de Recogida	1.390
Lavacoche y engrasador	1.279
Ayudante de Transporte	1.279

Categoría	Salario diario — Pesetas
Aprendices:	
De dieciséis y diecisiete años	984

Complemento de nocturnidad

Se establece un complemento de nocturnidad unificado para todas las categorías de 211 pesetas por día trabajado, lo que supone 31 pesetas por hora trabajada.

De acuerdo con el artículo 27, aquellos trabajadores que trabajen más de cuatro horas dentro de la jornada nocturna percibirán íntegramente el complemento de nocturnidad.

ANEXO 2**Notas complementarias**

Las horas extras se abonarán de acuerdo con la tabla que a continuación se detalla, quedando establecidas estas cantidades para toda la vigencia de este Convenio:

	Precio horas extras			
	Antigüedad			
	0	5 %	10 %	20 %
Encargado	381	400	419	458
Celador	354	371	389	423
Matarife	360	377	395	431
Auxiliar zona proceso	336	351	370	402
Operario Cámaras	354	371	389	423
Ayudante	354	371	389	423
Mecánico	368	386	405	440

Complemento de asistencia y productividad

En aquellas Empresas en que se trabaje con incentivo a la productividad, serán respetados en la cuantía que tuvieran al 31 de diciembre de 1982, pero en ningún caso podrá ser el incentivo inferior a 155 pesetas por día trabajado.

En las Empresas donde no tengan implantado un sistema de incentivo y en función al aumento de productividad, que supone lo pactado en el artículo 9, se establece un complemento de asistencia de 155 pesetas por día efectivamente trabajado. En el supuesto que se implantara un sistema de incentivos, la prima que se estableciera compensará y absorberá este complemento de asistencia.

En todos los casos se abonará este complemento al personal no afectado por sistemas de incentivos.

Este complemento no se abonará en vacaciones.

ANEXO 3**Retribuciones anuales**

Categoría	Salario base			Complemento asistencia y productividad		Total año (3)
	Día	Mes	Año (1)	Día	Año (2)	
Técnicos:						
Técnicos titulados superiores	—	61.783	664.962	155	42.315	902.277
Técnicos titulados	—	52.640	736.960	155	42.315	779.275
Técnicos no titulados	—	46.753	654.542	155	42.315	696.857
Encargado general	—	46.753	654.542	155	42.315	696.857
Personal Administrativo:						
Jefe Administrativo de primera	—	46.949	657.286	155	42.315	699.601
Jefe de Personal	—	46.949	657.286	155	42.315	699.601
Jefe Administrativo de segunda	—	46.949	657.286	155	42.315	699.601
Contable	—	46.949	657.286	155	42.315	699.601
Analista	—	46.949	657.286	155	42.315	699.601
Oficial de primera	—	44.060	616.840	155	42.315	659.155
Programador	—	44.060	616.840	155	42.315	659.155
Oficial de segunda	—	42.502	595.028	155	42.315	637.343
Operador-Codificador	—	42.502	595.028	155	42.315	637.343
Auxiliar	—	39.614	554.596	155	42.315	596.911
Telefonista	—	39.614	554.596	155	42.315	596.911
Perforador, Verificador, Grabador	—	39.614	554.596	155	42.315	596.911
Aspirante de diecisiete años	—	31.263	437.662	155	42.315	479.977
Aspirante de dieciséis años	—	27.888	390.432	155	42.315	432.747
Personal Comercial:						
Jefe o Delegado de Zona	—	46.949	657.286	155	42.315	699.601
Jefe o Agente de Compraventa	—	42.502	595.028	155	42.315	637.343
Repartidor	—	40.622	568.706	155	42.315	611.023

Categoría	Salario base			Complemento asistencia v productividad		Total año (3)
	Día	Mes	Año (1)	Día	Año (2)	
Personal Subalterno:						
Conserje	—	37.832	531.048	155	42.315	573.363
Almacenero	—	41.536	581.504	155	42.315	623.819
Mozo de Almacén	—	37.832	531.048	155	42.315	573.363
Cobrador	—	41.536	581.504	155	42.315	623.819
Pesador o Basculero	—	37.832	531.048	155	42.315	573.363
Guarda o Portero	—	37.832	531.048	155	42.315	573.363
Ordenanza	—	37.832	531.048	155	42.315	573.363
Botones de diecisiete años	—	28.032	392.448	155	42.315	434.763
Botones de dieciséis años	—	25.469	356.568	155	42.315	398.881
Personal Obrero de Matadero:						
Encargado de Zona o Sección	1.441	—	612.425	155	42.315	654.740
Celador	1.340	—	569.500	155	42.315	611.815
Matarife	1.361	—	578.425	155	42.315	620.740
Auxiliar Zona de Proceso	1.279	—	543.575	155	42.315	585.890
Operario de Cámara	1.340	—	569.500	155	42.315	611.815
Ayudante	1.340	—	569.500	155	42.315	611.815
Personal de Oficios Varios:						
Mecánico de Matadero	1.390	—	590.750	155	42.315	633.065
Mecánico de Frigorífico	1.390	—	590.750	155	42.315	633.065
Fogonero	1.390	—	590.750	155	42.315	633.065
Maquinista de Subproductos	1.390	—	590.750	155	42.315	633.065
Electricista	1.390	—	590.750	155	42.315	633.065
Albañil	1.390	—	590.750	155	42.315	633.065
Carpintero	1.390	—	590.750	155	42.315	633.065
Fontanero Hojalatero	1.390	—	590.750	155	42.315	633.065
Chapista	1.390	—	590.750	155	42.315	633.065
Cocinero	1.390	—	590.750	155	42.315	633.065
Ayudante oficios varios	1.279	—	543.575	155	42.315	585.890
Personal Obrero de Transporte y Reparto:						
Mecánico de Vehículos	1.390	—	590.750	155	42.315	633.065
Conductor de Vehículos	1.390	—	590.750	155	42.315	633.065
Conductor otros Vehículos	1.340	—	569.500	155	42.315	611.815
Jefe de Equipo de Recogida	1.390	—	590.750	155	42.315	633.065
Lavacoques y Engrasador	1.279	—	543.575	155	42.315	585.890
Ayudante de Transporte	1.279	—	543.575	155	42.315	585.890
Aprendices:						
De dieciséis y diecisiete años	984	—	418.200	155	42.315	460.515

(1) Salario día x 425 días/salario mes x 14 meses.
 (2) Complemento diario x 273 días.
 (3) Suma de (1) + (2).

13476

RESOLUCION de 14 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Renault Financiaciones, S. A., Entidad de Financiación».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Renault Financiaciones, S. A., Entidad de Financiación», suscrito por la representación de la Dirección y por la representación de sus trabajadores, el día 29 de marzo de 1983, y presentado en este Departamento con fecha 5 de abril de 1983, en debida forma por figurar la documentación preceptiva según el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «RENAULT FINANCIACIONES, S. A., ENTIDAD DE FINANCIACION»

Ambito territorial

Artículo 1.º El presente Convenio afectará a todos los centros de trabajo, oficinas y delegaciones de la Empresa «Renault Financiaciones, S. A., Entidad de Financiación», exis-

tentes en la actualidad o que se puedan crear durante su vigencia.

Ambito personal

Art. 2.º El Convenio afectará a la totalidad del personal que presta sus servicios en la Empresa, con las excepciones siguientes:

- a) El personal directivo a que hace referencia el artículo 2.1, a), del Estatuto de los Trabajadores.
- b) El personal nombrado por la Dirección para desempeñar los puestos de confianza (mandos superiores), que, a propuesta de aquélla, acepta voluntaria y expresamente su deseo de quedar excluido del Convenio.
- c) El personal contratado a tiempo cierto o por obra o servicio determinado, el personal eventual y el personal interino, al que no será de aplicación lo previsto en los artículos 19 y 28 del presente Convenio, y, con la reserva que se establece en el artículo 29.

Ambito temporal

Art. 3.º El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1983, extendiéndose su vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Sin embargo, se entenderá prorrogado de año en año si no mediara denuncia expresa de cualquiera de las partes, con antelación mínima de tres meses al término de su vigencia o de su prórroga anual.

También se entenderá prorrogado durante el tiempo que medie entre la fecha de su expiración y la de entrada en vigor del nuevo Convenio que le sustituya, cuyos efectos retributivos se retrotraerán a la mencionada fecha de expiración.

Absorción y compensación

Art. 4.º Las mejoras establecidas en el presente Convenio serán absorbibles y compensables por las que pudieran establecerse en las disposiciones legales.